

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 28 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Banco BBVA
Ddo: Nilsa Cecilia Ramos

Interlocutorio No. 180
Ejecutivo Singular
Rad. 2016-00137-00
Emplazamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

De la revisión de la presente demanda, se hace preciso ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora NILSA CECILIA RAMOS BARRETO, conforme al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual el Juzgado

D I S P O N E:

ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora NILSA CECILIA RAMOS BARRETO, dentro del presente proceso, conforme a los términos del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que se surtirá mediante en el registro nacional de emplazados.

El emplazamiento se tendrá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación del listado. Si la emplazada no comparece se le designará curador ad-litem y se continuara el trámite del proceso hasta su culminación.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 31 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: 15 de diciembre de 2021, A despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de aprobación del remate del bien inmueble sacado a la venta en pública subasta mediante diligencia de remate, por lo tanto de conformidad al art. 453 del C.G.P. se pasa a despacho de la señora juez para la aprobación de la adjudicación al señor PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL del bien inmueble subastado el día 2 de diciembre del año en curso, y como quiera que de la revisión del expediente observa el despacho que en el proceso de la referencia se encuentra a órdenes de este juzgado consignada la suma de \$85.100.000 pesos, correspondiente al saldo del precio final del remate, los cuales fueron consignado en el banco agrario de la siguiente forma: \$78.446.755 pesos, otro deposito por la suma de \$4.083.7743 pesos por concepto de servicios públicos domiciliarios, otro depósito judicial por la suma de \$2.569.502 pesos por concepto de impuesto predial, y la suma de \$9.755.000 pesos por concepto del 5% del impuesto de que trata el art 7° de la ley 11/87 modificado por el art. 12 de la ley 1743/14 a nombre del Tesoro Nacional en la cuanta No 3-0070-0000296 ante el Banco Agrario de Colombia, cancelados dentro del término oportuno para ello. Sírvase Proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2304

Clase auto: Aprueba Remate

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicación No 2018-00017

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCOLOMBIA S.A. cesionario del crédito OMEGA SECURITAS S.A.S. en contra de ANDREA CAICEDO QUINTERO, se llevó a cabo el día 2 de diciembre del presente año, el remate sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 370-329317 materia de la presente acción, que le corresponden a la demandada ANDREA CAICEDO QUINTERO. Habiéndose adjudicado dicho predio al señor **PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL**, Identificado con la c.c. No 70.692.762, quien ha cumplido con la obligación de allegar a los autos el recibo de consignación del impuesto establecido en el art 7° de la ley 11/87 modificado por el art. 12 de la ley 1743/14 por la suma de \$9.755.000 pesos. Además adjunta, tres recibo de pago, uno por 78.446.755 pesos, otro deposito por la suma de \$4.083.7743 pesos por concepto de servicios públicos domiciliarios, otro depósito judicial por la suma de \$2.569.502 pesos por concepto de impuesto predial, para una suma total de \$85.100.000 pesos, correspondiente al saldo del precio final del remate, y la adjudicación se hizo por valor de **CINETO NOVENTA Y CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS** (\$195.1000.000).

Cumplidas como se encuentran las formalidades prescritas por el art 448 a 452 del C.G.P. y reunidos los requisitos establecidos en el art 453 ibídem, es el caso impartir la aprobación a la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con las matrículas inmobiliarias No 370-329317, realizada en este proceso el día dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de **REMATE** efectuada el día dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECRETASE la cancelación del embargo y secuestro impuesto sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 370-329317 rematado; al igual que el gravamen hipotecario que pesa sobre dicho

inmueble. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a la Notaria Octava de Cali. Líbrense los correspondientes Exhortos.

TERCERO: **EXPIDASE** al rematante copias auténticas del acta de remate y de éste auto aprobatorio y ordenase su inscripción en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO: **ORDENASE** a la secuestre señora **CLAUDIA ANDREA DURAN RIVERA** delegada de la **SOCIEDAD MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** la entrega del bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria No 370-329317, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali, Finca denominada "El Bosque" Ubicado en la vereda el Zanjón de los Cangrejos del Corregimiento de Mulalo del Municipio de Yumbo-Valle, al señor **PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL** en su condición de rematante. Para lo cual cuenta con un término de tres (3) días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído; quedando obligado a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro del término de diez (10) días siguientes Al comunicado que se le envié.

QUINTO: **ENTREGAR** al rematante los títulos del bien inmueble rematado que el ejecutado tenga en su poder.

SEXTO: **DENEGAR** la solicitud de devolución de la sumas pagadas por concepto de impuestos y pago de servicios públicos domiciliarios realizados por el rematante, en virtud a que el utilizo dichos dineros para completar la suma total de \$85.100.000 pesos que debía cancelar por la totalidad del excedente del remate.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.-

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **015** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 31 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO



ALCALDÍA
MUNICIPAL
DE CHÍA

Secretaría de
Movilidad



20229999901575

UTCCH- 231 -2022

Chía, 26 de enero de 2022

Señor(es):
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Orlando Estupiñán Estupiñán
Secretario
J02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yumbo, Valle del Cauca

Asunto: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Bengala Agrícola S.A.S. Nit. 900.511074-2
Demandada: Importaciones Y Exportaciones FENIX S.A.S.
Radicación 768924003002-2020-00172-00

Cordial Saludo,

En atención al asunto de la referencia, radicado en este Organismo de Movilidad el día 25 de enero del año en curso, se informa que se procedió a modificar la orden de embargo ordenada por su Despacho, sobre el vehículo de placa XHP55A, registrándose a nombre de la Superintendencia de Sociedades, Regional Valle, expediente N° 53173 por el proceso de reorganización empresarial que se adelanta sobre la sociedad relacionada como demandada.

Lo anterior, según lo establecido mediante oficio N°068 de fecha 19 de enero de 2022.

Cordialmente;

FERNANDO IVAN RODRIGUEZ HERNANDEZ
Director de Proyecto
UNIÓN TEMPORAL CIRCULEMOS CHÍA

Proyectó: Steffany Porero Noreña



Diagonal 17 No 6 -108
PBX: 8844444 Ext. 3504
sec.movilidad@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co
<https://portalchia.datatools.com.co>

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Enero 28 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 019.-

EJECUTIVO .-

Radicación No. 2020 – 00172-00.-

Colocar En Conocimiento.-

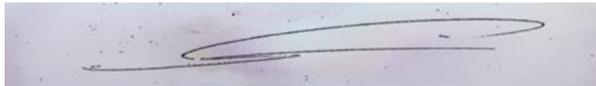
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Veintiocho De Dos Mil Veintidós .-

De conformidad a La contestación emitida por FERNANDO IVAN RODRIGIEZ Director Proyecto Unión Temporal Circulemos Chia con referencia a la inscripción de embargo del vehículo de placas XHP55A respecto a que no es posible acatar la medida de embargo., Por tanto, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite y para conocimiento de la parte demandante **BENGALA AGRICILA SAS** en contra de **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIZ S.AS**

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 015</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ENERO 31 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio No. 130.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2020- 00287-00
Hecho Superado .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Enero Veintiocho de Dos Mil Veintidós .

De conformidad a lo solicitado en el presente trámite de Incidente de Desacato iniciado por el señor **HAMES ADOLFO VACCA VALLEJO** quien ahora actúa a través de apoderado judicial y en contra de **SUMMAR PROCESOS S.A.S.** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T-133 de fecha Diciembre 7 de 2020 dictada por esta dependencia judicial y conformada por el juzgado 15 Civil del Circuito Cali en especial respecto del numeral 2º de la citada sentencia, allega en esta oportunidad por parte de Doctor **JESUS DAVID TENORIO SAAVEDRA**, en calidad de apoderado judicial de la empresa **SUMMAR PROCESOS S.A.S.**, contestación en la cual indica Con fecha, Febrero de 2021, el accionante, presenta una nueva acción de tutela, indicando los mismos hechos manifestados en la tutela presentada este despacho, y en esta ocasión solicitando únicamente el pago de los salarios dejados de percibir, sin solicitar el respectivo reintegro, esta tutela fue tramitada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Yumbo, bajo radicado 2021-00042, la cual decidió no tutelar los derechos por carencia de objeto. Debe indicarse que hasta este momento, se había intentado tener comunicación con el accionante para proceder con el respectivo reintegro, así le fue comunicado en la respuesta al derecho de petición, una vez lograda la comunicación con el accionante, este manifiesta que se encuentra trabajando y por eso no accede al respectivo reintegro y que su única pretensión es que le realicen el pago de los salarios dejados de percibir. Conforme a lo anterior, se procedió a dejar constancia que el colaborador no acepta realizar el proceso de reintegro por encontrarse laboralmente activo. Aduce también que Consultado el sistema RUAF-SISPRO, se tiene que el accionante, ha tenido dos diferentes cargos posteriores a la terminación del contrato con mi representada, así se demuestra en el cual indica que tuvo ARL vigente en Suramericana, con las compañías Montajes y Transportes Tecnicol SAS, y con la empresa Atención Inmediata Construcciones SAS, así se comprueba con el resultado del RUAF, que refiere una novedad de afiliación a la ARL en los periodos 25 de enero de 2021 y 13 de abril de 2021. Ahora, una vez se realiza la solicitud a la ARL Suramericana sobre el registro en cobertura del accionante, frente a un eventual reintegro, se aporta la respectiva certificación de Vigencia en Cobertura en calidad de Dependiente de la compañía MONTAJES Y TRANSPORTES TECNICOL S.A.S. Es decir, que existe una imposibilidad de cumplimiento por cuanto, una vez fue solicitado al accionante la disponibilidad para efectuar el reintegro, este no accede por encontrarse laboralmente activo, e indica que pretende el pago de salarios dejados de percibir, posterior a ello se comprueba la relación laboral vigente con otra compañía y que anterior a esta tuvo otro contrato con otra compañía, y se evidencia que en la actualidad el accionante pretende presionar por medio de incidentes de desacato el pago de salario no ordenados o buscar un beneficio que a la fecha no se encuentra vigente por carencia de objeto, aunado a lo anterior, el colaborador no ha acudido a la justicia ordinaria a fin de declarar un reintegro sin solución de continuidad para lograr los pagos pretendidos, lo que llama a la aplicación de la transitoriedad del fallo judicial, el cual busca evitar un perjuicio irremediable, pero, queda demostrado que no se está vulnerando derecho si bien, el accionante pudo acceder a dos empleos posteriores a la terminación del contrato con mi representada. En visita de la contestación se hace necesario archivar el trámite por lo tanto se,

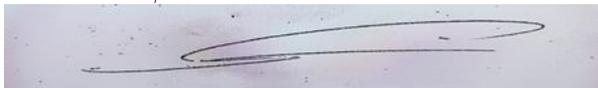
DISPONE:

PRIMERO: COLOCAR en conocimiento del señor **HAMES ADOLFO VACCA VALLEJO** y de su apoderado judicial la contestación emitida por el apoderado judicial de **SUMMAR PROCESOS S.A.S.**, y como quiera que en su escrito aporta pruebas para establecer que el hecho base de tramite incidental se encuentra superado.

SEGUNDO: En virtud al HECHO SUPERADO archive el presente trámite incidental en concordancia a lo indicado en la parte motiva del presente auto. Quedando la incidentante facultada para adelantar un nuevo incidente si se incumpliére algún punto referente a la sentencia de tutela.-

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, y al incidentante asu apoderado judicial y al apoderado judicial de la parte incidentada . por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 015</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>ENERO 31 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Oficio URL 544328. VCP012.EXP 768924003002-2021-00114-00

Michelle Carvajal Valencia <ulegal2@cdavpst.com>

Vie 28/01/2022 10:28

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Dia,

Adjunto envio oficio como respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

--



Michelle Carvajal Valencia
Auxiliar Unidad Legal



Teléfono: (602) 4855353 Ext. 110

www.serviciosdetransitodigitales.com



Antes de imprimir este mensaje, piense si es verdaderamente necesario hacerlo. Cuidar el medio ambiente es responsabilidad de TODOS.

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si no es Ud. el destinatario indicado, queda notificado de que la utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.



**Programa
SERVICIOS
DE TRÁNSITO**

Seguridad y agilidad

Operador Especializado en Movilidad
de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali

Oficio No. URL. 544328

Santiago de Cali, 30 de Diciembre de 2021

Doctor (a) :

ORALNDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 2
CALLE 7 NO.3-72 YUMBO-VALLE

Ref.: **Proceso:** Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: JOSE WILMAR LOTERO SUAREZ
Expediente: 768924003002-2021-00114-00

En atención a su oficio No. 831 del 24 de Noviembre de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 17 de Diciembre de 2021, me permito comunicarle que se levantó la medida judicial consistente en: Embargo , para el vehículo de placas VCP012, matriculado en esta Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual se identifica con las siguientes características:

Clase:	CAMION
Modelo:	2009
Chasis:	9GDNPR7159B014902
Serie:	9GDNPR7159B014902
Motor:	630719
Propietario:	JOSE WILMAR LOTERO SUAREZ
Documento de identificación:	94556241

Cordialmente ,

STELLA SALAZAR TORO
Jefe Unidad Legal
c.c. Archivo

www.serviciosdetransito.com

Contrato Interadministrativo Municipio de Santiago de Cali (SM) - CDAV LTDA.

Cali: Salomia: Carrera 3 No. 56 - 30

Sede principal CDAV: Calle 70 No. 3BN-200 La Flora

Centro Comercial Carrera: Calle 52 No. 1B-160 Local 113

Centro Comercial Aventura Plaza: Carrera 100 No. 15A - 61 Local 205

Bogotá: Autopista Norte No. 106 - 25 Local 201

Contact Center: 445 9000



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Enero 28 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 017.-

EJECUTIVO .-

Radicación No. 2021 – 00114-00.-

Colocar En Conocimiento.-

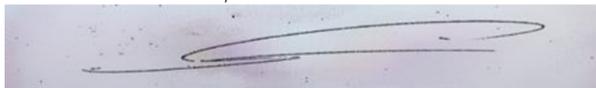
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Veintiocho De Dos Mil Veintidós .-

De conformidad a La contestación emitida por la señora STELA SALAZAR TORO jefe fe Unidad legal servicios de transito Cali con referencia a la inscripción de embargo del vehículo de placas VCP 0112 respecto al levantamiento de medida cautelar., Por tanto, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite y para conocimiento de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **JOSE WILMAR LOTERO SUAREZ**

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 015</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ENERO 31 DE 2 .022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Para: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>

Cc: amme@une.net.co <amme@une.net.co>

Asunto: RADICACION OFICIO INFORMACION AFILIADO RAD. 2021-00168-00

Cordial Saludo.

Atte,

JUZGADO 2 CIVIL MPAL YUMBO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

"Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada." "Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada."

Bogota, 28 de enero de 2022

VO-GA-DA-CERT-2021- 696572

Señor (a)
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

ORLANDOESTUPIÑAN
TEL: EMAIL: j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
YUMBO-VALLE

Asunto: Respuesta a Solicitud 2021 00168 00

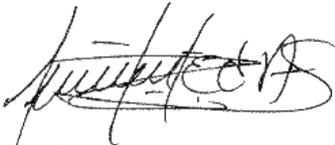
Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificación	Nombres		Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	19155085	LORENZO ANGEL MARIA		SUAREZ	PINEDA
Departamento		Municipio		Fecha Afiliación	Estado Afiliación
VALLE DEL CAUCA		YUMBO		31/07/2008	ACTIVO
				Régimen	
					CONTRIBUTIVO
Dirección		Teléfono		Correo	
KR 9 8 45 URIBE YUMBO				henrylorenzo@gmail.com	
Tipo Afiliad	COTIZANTE PE	Parentesco			
Nombre Empresa		Tipo	Identificación	Dirección	Teléfono
COLPENSIONES		NI	900336004	KR 10 72 33 BR C	2170100

Para todas sus solicitudes de información puede enviar directamente su requerimiento al correo certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo.



Cordialmente.

Ing. JESÚS EDUARDO ATARÁ SAINEA
Director Nacional de Afiliaciones
Vicepresidencia de Operaciones - NUEVA EPS S.A.

Elaboro: Claudia R

Frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por la EPS ante la cual se elevó la respectiva queja o petición, se puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control de este sector.

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Enero 28 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 018.-

EJECUTIVO .-

Radicación No. 2021 – 00168-00.-

Colocar En Conocimiento.-

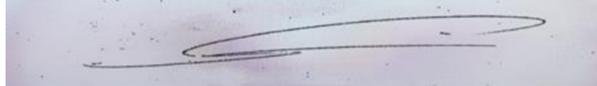
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Veintiocho De Dos Mil Veintidós .-

De conformidad al memorial que antecede suscrito por el Ing. JESÚS EDUARDO ATARÁ SAINEA Director Nacional de Afiliaciones Vicepresidencia de Operaciones - NUEVA EPS S.A. en relación al señor **LORENZO ANGEL MARIA SUAREZ PINEDA CC19155085**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite *EJECUTIVO* donde la parte demandante es COOPERATIVA COOGRANADA

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 015</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ENERO 31 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, enero 28 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Cooperativa Ferviccop
Ddo: Carlos Tulio Martínez Chacón

Interlocutorio No. 181
Ejecutivo Singular
Rad: 2021-00199-00
Abstenerse

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Se allega memorial presentado por la representante legal de la cooperativa demandante solicitando se declare la terminación de la presente demanda por pago total de la obligación.

De la revisión del este proceso observa el despacho que por medio del interlocutorio No. 861 de 10 de junio de 2021, se rechazó la misma por competencia siendo remitida al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO DE CALI VALLE, haciéndose preciso abstenerse a dar trámite a la solicitud que antecede. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

ABSTENERCE el despacho de dar trámite a lo solicitado por la demandada, conforme a lo considerado.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 31 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

CALLE 7 No. 3-62

YUMBO – VALLE DEL CAUCA

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 02

Yumbo Valle, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00680-00

Proceso: CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitante: LUZ CARIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ

La señora LUZ CARIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ mayor de edad y vecina de esta ciudad, mediante apoderado judicial solicita el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor de la menor MANUELA GONZALEZ RODRIGUEZ, Con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

“PRIMERO : la señora LUZ CARIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ es soltera sin unión marital de hecho y que de su anterior relación marital procreo a la menor MANUELA GONZALEZ RODRIGUEZ. 2. Que mediante la escritura pública No. 1376 de 31 de mayo de 2010 de la notaria segunda de Cali Valle, bajo la M.I. No. 370-822059 la señora LUZ CARIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ adquirió el siguiente bien inmueble: apartamento 304-A hace parte del conjunto residencial Gualanday se ubicada en el piso 3º de la torres A con acceso desde la puerta general del conjunto avenida 2 A No. 75 HN-35 de Cali Valle, a través de zonas comunes de circulación peatonal hasta su puerta individual, área de 53.93 M2 y construida total 58.18 M2, determinado por los siguientes linderos; del punto 1 al punto 2 al NOROESTE en línea recta de 5.12 metros con muro bien común al medio que lo separa de apartamento 303-A, del punto 2 al punto 3 al NORESTE en línea recta de 8.15 metros con muro y ventanas bienes comunes al medio que lo separan de vacío común, del punto 3 al punto 4 al SURESTE en línea quebrada de 8.26 metros en 3 segmentos 2.50, 0.98 y 0.98 metros con muros, ventadas y puerta de acceso bienes comunes al medio que lo separan de vacío común, del punto 4 al punto 1 al SUROESTE en línea quebrada de 11.92 metros en 7 segmentos de recta de 2.56, 0,32, 2.24, 0.32, 4.52, 0.98 y 0.98 metros con muros, ventanas, y puerta de acceso, bienes comunes al medio que lo separan de vacío ductos y hall comunes, identificado con la M.I. No. 370-822059 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Cali Valle.

SEGUNDO: *Que sobre el inmueble descrito, determinado y alinderado anteriormente la señora LUZ CARIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ, constituyo patrimonio de familia inembargable en su favor, a favor de su menor hija MANUELA GONZALEZ RODRIGUEZ y de los que posteriormente llegare a tener, por medio de la escritura No. 1376 del 31 de mayo de 2010 de la Notaría Segunda del Circulo de Cali Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.*

TERCERO: *El inmueble descrito es en la actualidad pequeño para albergar a su familia, pues tiene un espacio bastante reducido; por lo que requiere venderlo para completar el valor de la compra de un inmueble más amplio y bien ubicado para brindarle mayor comodidad a su hija.*

CUARTO: *En razón que MANUELA GONZALEZ RODRIGUEZ es menor e hija de mi poderdante y beneficiaria de la constitución del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que la represente.*

QUINTO: *La operación que esta por realizarse es necesaria y provechosa para toda la familia, pues va en su propio bienestar y comodidad, y el nuevo inmueble que se pretende adquirir por mi poderdante LUZ CARIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ será destinado a vivienda.*

ACTUACION PROCESAL:

La demanda admitida por medio del interlocutorio No. 03 del 11 de enero de 2022, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería delegada en asuntos de familia.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el **JUZGADO**, procede a decidir de fondo previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: **a)** si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, **b)** Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente a los menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: escritura pública No.1376 del 31 de mayo de 2010, certificado de matrícula inmobiliaria No.370-822059 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de Cali Valle, registro civil de nacimiento de la menor MANUELA GONZALEZ RODRIGUEZ, las declaraciones extra-juicio de los señores JAIRO NARANJO CANO y CARLOS ALBERTO BUCHELI VERGARA realizadas ante la Notaría Primera del Circulo de Yumbo, quienes manifestaron conocer de trato, vista y comunicación a la señora Luz Carime Rodríguez Rodríguez y corroboran la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia para los fines indicados por la actora..

Todas las pruebas estudiadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probados sus hechos. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación de la menor dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: DESIGNAR como curadora Ad-hoc de la menor **MANUELA GONZALEZ RODRIGUEZ** a la profesional del derecho Dra. LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO, quien puede localizarse en la Calle 3-A #64-24 Piso 2 Cali (V), Cel. 3117426565 y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00) M.Cte.

SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

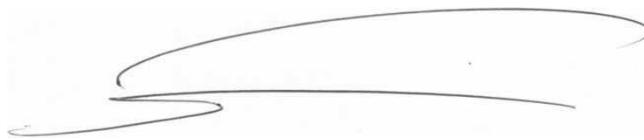
TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Defensor de Familia esta providencia y a la Personería Delegada en asuntos de familia.

QUINTO: SIN costas, porque no se causaron.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **015** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 31 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0094.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00021-00
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Veintiocho de Dos Mil Veintidós .-

Subsanada la demandan en debida forma y revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **JAIRO TORRES MORENO** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor **HECTOR FABIO LLANTEN CHICAIZA**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a **HECTOR FABIO LLANTEN CHICAIZA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **JAIRO TORRES MORENO** las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$ 1.000.0004.00 Pesos Mcte correspondientes al capital adeudo a la letra adjunta a la demanda

b.- Por los intereses de Mora causados desde el día 25 de Junio de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidadas conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99

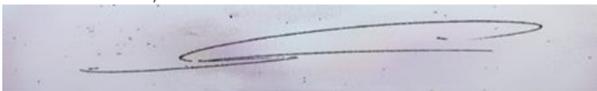
c.- Por las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.-

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor **RODOLFO POLANCO BARRIENTOS** conforme al poder otorgado

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 015

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). ENERO 31 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Enero 28 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 00152
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-00036-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Veintiocho de Dos Mil Veintidós

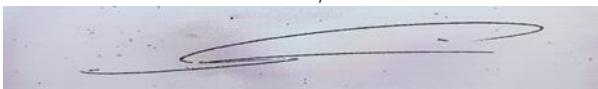
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI**, en contra de **RONAL STIVEMN SANCHEZ CASTRO** y **YONATHAN CASTRO**, se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que no se puede establecer si el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante ya que establece El Decreto 806 " *los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales* " Así como también se le insta para que haga claridad en el acápite denominado Anexos para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el título base de recaudo no se presenta físico en original. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 015</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G.P.). ENERO 31 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

@

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Enero 28 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0154
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-00038-00
Inadmitir

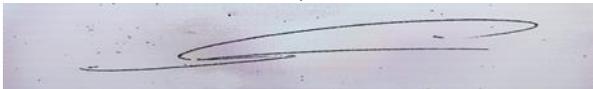
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Veintiocho de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.S** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **QUIMICA COLOMBIANA LTDA QUIMICOL LTDA, THOMAS ALONSO RANKIN BOLIVAR Y RANKIN VARELA Y CIA SCA**, se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 85 del C. G. P., dado que indica el C.G.P. " *la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno...*" Como quiera que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **RANKIN VARELA Y CIA SCA** no se adjuntó a la demanda y esta dependencia judicial no cuenta con los medios para acceder a el tal y como lo indica la norma. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

- 1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
- 3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** para que actúe de conformidad al poder otorgado

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 015</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.) ENERO 31 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

@

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 27 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 179
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00636-00
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado

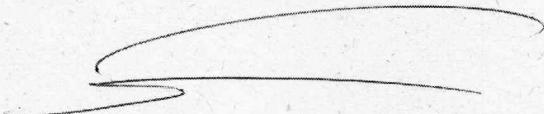
DISPONE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN** en contra de **PATRICIA ASTUDILLO SALAZAR**, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 31 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO